

prórroga expresa por decisión del Fideicomitente, se extinguirá el **Fideicomiso VBC RD** y se revertirá el patrimonio Fideicomitado al Estado dominicano en su calidad de Fideicomisario.

ARTÍCULO 7. El fideicomiso contará con un **Comité Fiduciario**, como órgano auxiliar, el cual estará integrado por los siguientes miembros ex officio:

1. Ministro de la Presidencia, como Presidente;
2. Ministro de Hacienda, como Secretario;
3. Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, como Vicepresidente;
4. Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Miembro;
5. Directora General del Instituto Nacional de la Vivienda, Miembro.

PÁRRAFO I. Por cada miembro titular se designará un suplente. Todos los integrantes del **Comité Fiduciario** participarán con voz y voto y desempeñarán sus cargos de forma honorífica. El **Comité Fiduciario**, a través de su Presidente, podrá invitar a participar en sus sesiones a personas físicas o morales, o a instituciones públicas, vinculadas o relacionadas con los asuntos a tratar en las mismas. Al **Comité Fiduciario** asistirá el representante de la Fiduciaria, con voz pero sin voto.

PÁRRAFO II. El **Comité Fiduciario** del **Fideicomiso VBC RD** aprobará los actos que se requieran para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que se especifique en el contrato constitutivo del fideicomiso y lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

ARTÍCULO 8. El presente decreto deroga o modifica toda norma de igual o menor jerarquía en cuanto le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 242-14 que declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción por parte del Estado dominicano, de un desvío de una LT-138KV PIZARRETE-KM 15 de Azua, una franja marina de 30 metros de ancho a todo lo largo, donde se construirá la línea de transmisión en las provincias Peravia-Azua. G. O. No. 10765 del 29 de julio de 2014.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 242-14

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, tiene como objetivo fundamental procurar la eficiencia del servicio de electricidad en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Estado dominicano, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tiene la necesidad de construir un desvío de la LT-345KV PIZARRETE-KM 15 DE AZUA (Cruce San Juan), la cual será construida en el tramo comprendido entre las Torres 72 y 73 inclusive, de las rutas entre las provincias Peravia-Azua, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que dicho Proyecto tiene como finalidad principal facilitar el transporte y la distribución de la energía eléctrica, para modificar y establecer los niveles de tensión de la misma, lo cual amerita la construcción y la puesta en servicio de varias líneas de transmisión eléctricas, que ayuden a disminuir las pérdidas de potencia que se producen en los conductores por donde circula la corriente eléctrica, entre las cuales se encuentra el desvío a la LT-138KV PIZARRETE-KM 15 DE AZUA (Cruce San Juan), que interconectará algunas subestaciones existentes y otras que serán construidas en las respectivas localidades, ubicadas en la Región Sur del país.

CONSIDERANDO: Que para la construcción, puesta en funcionamiento y la incorporación al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, de la indicada línea de transmisión, resulta indispensable la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social por parte del Estado dominicano, de una franja de terreno de treinta (30) metros de ancho, a todo lo largo de la línea, propiedad de particulares, los cuales serán utilizados en la ejecución del citado proyecto para asegurar el entorno.

VISTA: La Constitución dominicana proclamada el 26 de enero de 2010, la cual protege el derecho de propiedad, en su Artículo 51.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado.

VISTA: La Ley No.1832, del 3 de noviembre del 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

VISTA: La Ley No.1849, del 18 de noviembre del 1948, sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos de particulares.

VISTA: La Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio de 2001, su Reglamento de Aplicación, instituido mediante el Decreto No.555-02, del 19 de julio de 2002, y sus respectivas modificaciones.

VISTO: El Decreto No.629-07, del 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de propiedad estrictamente estatal.

VISTO: El Decreto No. 521-09, del 21 de julio de 2009, que declara de utilidad pública varias franjas de terrenos en la provincia Santiago.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción, por parte del Estado dominicano, de un desvío a la LT-138KV PIZARRETE-KM 15 DE AZUA (Cruce San Juan), una franja de terreno de treinta (30) metros de ancho, a todo lo largo donde se construirá la indicada línea de transmisión en las provincias Peravia-Azua, República Dominicana, cuya ruta georreferencial se describe a continuación:

Desvío de la LT-138KV S/E PIZARRETE- S/E KM 15 DE AZUA (Cruce San Juan) Coordenadas UTM Datum WGS84 ZONA 19 NORTE		
Parcela No. 48, del Distrito Catastral No. 07		
VÉRTICE NO.	ESTE	NORTE
1	355577,266	2022961,391
2	355589,192	2022955,579
3	355705,784	2022728,469
4	355868,233	2022783,881
5	355871,296	2022778,753
6	355856,017	2022745,661
7	355855,367	2022744,253
8	355851,939	2022741,186
9	355695,210	2022674,448
10	355568,244	2022930,132
11	355545,811	2022945,157
Parcela No. 2270, del Distrito Catastral No. 07		
VÉRTICE NO.	ESTE	NORTE
4	355868,233	2022783,881
5	355871,296	2022778,753
6	355856,017	2022745,661
12	356022,295	2022836,432
13	356034,455	2022818,905
14	355858,398	2022743,936

ARTÍCULO 2. Queda constituido el derecho de paso, a los fines de la rehabilitación y el posterior mantenimiento de las líneas de transmisión.

ARTÍCULO 3. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles que resulten afectados y que se encuentren dentro de las porciones de terrenos, precedentemente indicadas, para su compra de grado a grado, por parte del Estado dominicano, el Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), deberá solicitar al Director General de Bienes Nacionales la expropiación de los mismos, mediante la realización de todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes.

ARTÍCULO 4. Se declara de urgencia que el Estado dominicano, por intermedio de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entre en posesión de los inmuebles indicados en el Artículo 1, con la finalidad de que se puedan iniciar sin demora, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, modificada por la Ley No.700, del 31 de julio del 1974.

ARTÍCULO 5. La entrada en posesión por el Estado dominicano de los inmuebles mencionados, será ejecutada por el Abogado del Estado, cuando hubiere lugar a ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley No.486, del 10 de noviembre del 1964, que agregó el Párrafo II, al Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, modificada por la Ley No.700, del 31 de julio del 1974.

ARTÍCULO 6. La servidumbre de paso, consignada en el Artículo 2, del presente Decreto, continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentren ubicadas las líneas y los equipos auxiliares, durante el proceso de instalación y después de éste, para fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

ARTÍCULO 7. Los propietarios de terrenos edificados o sin edificar, adyacentes, que obtengan un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1, de la Ley No.1849, del 18 de noviembre del 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares, en virtud de las disposiciones establecidas en la referida ley.

ARTÍCULO 8. Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, afectados por este Decreto, serán realizados por la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTÍCULO 9. Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 10. Se otorga poder al Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) para que, en nombre y en representación del Estado dominicano, transfiera los inmuebles e inscriba o registre los derechos precitados, a nombre de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 11. Envíese al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General de Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 243-14 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado dominicano, por discapacidad, a varios servidores públicos. G. O. No. 10765 del 29 de julio de 2014.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 243-14

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.

VISTO: El Oficio No.3581, del 20 de mayo de 2014, dirigido al Presidente de la República, por el Ministro de Hacienda, donde solicita las pensiones por discapacidad de varios servidores públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente: